

MANIFIESTO

DE LA

M. H. JUNTA DEPARTAMENTAL

DE

AREQUIPA.



AÑO DE 1832.

IMPRESA DEL GOBIERNO A. POR PEDRO BENAVIDES.

MANIFIESTO

DE LA M. H. JUNTA DEPARTAMENTAL

DE AREQUIPA.

La M. H. Junta habiendo terminado sus sesiones, ha creído un deber suyo dar cuenta de sus trabajos á los pueblos del Departamento. Animada del mas vivo interés por llenar la confianza de sus comitentes, no ha omitido poner en ejercicio todos los medios, que han estado á su alcance, y son compatibles con las circunstancias—Unos pueblos exhaustos por la guerra, y anodados por la miseria, han sido diariamente á su vista objetos lastimosos, que no ha podido considerar sin amargura, y sin entregarse las mas veces á la desesperacion—Careciendo de fondos por la asignacion imaginaria que de ellos le hizo la ley, casi ha tenido el atentado de pensar, que su creacion tuvo por objeto, reunir representantes de las provincias, para que por 90 dias llorasen juntos la ruina de sus pueblos nativos—No pudiendo remediar sino pequeños males, se han reducido muchas de sus sesiones, al objeto esclusivo de discutir proyectos para abrirse recursos, y proporcionarse capitales. Desgraciadamente en la actualidad, las necesidades de los pueblos no permiten imposiciones de arbitrios—Por repetidos contrastes, arruinadas la agricultura y mineria, únicas fuentes de riqueza en nuestro suelo, para restablecerlas con prontitud, no es posible proyectar de un modo favorable—La M. H. Junta ha hecho sus esfuerzos para proporcionar algunos bienes al departamento, y apesar de la cooperacion activa del Sr. Prefecto, ha tocado la dificultad de no poder hacer mas—Cuando los pueblos vuelvan á pensar en si mismos, y cuenten con una paz segura, y duradera, podrá la M. H. Junta en sus sesiones futuras desempeñarse con mas suceso—Poner las primeras bases en un réjimen nuevo, y desconocido, es obra mas ardua de lo que aparece—La M. H. Junta no por esto se empeña en ponderar sus

tareas, sino en manifestar al público los motivos que tiene para ser acreedora á su indulgencia—Las HH. Municipalidades, que han debido prestar oportunamente datos en beneficio de sus pueblos, no lo han podido hacer, ni lo harán, mientras no calme el estado de atolondramiento á que ha reducido el estruendo de la guerra, á todo el continente—Siendo una de las primeras necesidades la ereccion de escuelas de primeras letras, y el sosten de las ya establecidas, la M. H. Junta ha redoblado en esta parte sus trabajos, á fin de que la juventud no carezca por mas tiempo del beneficio imponderable de saber leer, y escribir, y de ponerla en aptitud de reemplazar utilmente algun dia á la jeneracion que acaba—El diseño de sus trabajos en el corto tiempo de las sesiones, es el mejor garante de sus buenos deseos, y es el que ofrece al público contrayéndose á los que ha creido mas importantes.

AGRICULTURA

El adelantamiento de la agricultura es uno de los objetos á que debe aspirar la nacion; y lo conseguirá, franqueando esta los terrenos valdios é incultos al primer ocupante—Es gravoso seguir espedientes para compararlos del Estado, aunque sea en precios moderados. Siempre aventura el empresario su dinero, y tiempo; por que no son seguras las obras que se presentan pequeñas, y despues se hacen de un costo injente—Dandose por el estado gratuitamente, habrá muchos que emprendan tales gastos—Para procurar el aumento de la riqueza nacional en este ramo, ha propuesto la M. H. Junta al Congreso, que los terrenos valdios del Estado, sin necesidad de compra pertenezcan á los primeros ocupantes, que quieran cultivarlos, pidiendo la posesion al juez de 1.ª instancia: que si en el término perentorio de dos años contados desde la peticion, los empresarios no principiasen á trabajar, serán tenidos nuevamente por valdios y pertenecientes al primero que los pida; y si despues de haber principiado el trabajo lo abandonasen

por seis años continuos, pierdan su derecho, con la calidad de que los nuevos ocupantes les satisfagan los gastos útiles impendidos

El Estado se halla subscripto en 40 acciones, á la empresa de dar aguas á la quebrada de Tacna—La conclusion se retardará por falta de accionistas, ocasionando de ese modo mayores gastos en el sosten de sus directores—Esta segura empresa, proporcionará eclesiásticas utilidades, y la nacion podrá esperar una cantidad crecida para el pago de su deuda interna, ó esterna; por cuyas razones, se ha propuesto al Congreso la subscripcion del Estado en otras 40 acciones en la misma forma que las anteriores.

Habiendo la introduccion de licores extranjeros destruído la principal riqueza del departamento reducida á la agricultura de viñas, cuyos productos en su estado actual, no son suficientes para su costoso cultivo, y que apesar de la prohibicion, que ha sufrido alternativas, siempre se introducen con motivo de los extravios, que por muchos medios se hacen de los que de tránsito á Bolivia se desembarcan en los puertos, ha acordado se proponga al Congreso, que continúe tal prohibicion, con la calidad de que en ningun caso pueda suspenderla el poder ejecutivo, y que ni con el motivo de tránsito á Bolivia, sean desembarcados en nuestros puertos.

En el distrito de Quicacha de la provincia de Camaná, la contribucion extraordinaria de molinos destruye la agricultura de los trigos, que molidos tienen mas valor, y concurriendo en el mercado con los de la provincia limitrofe de Parinacochas del departamento de Ayacucho, que no reconocen tal contribucion, ocasionan pérdidas á sus especuladores, que son los mismos agricultores—Para evitar la ruina de aquel distrito, se ha pedido al supremo gobierno quede derogada esa contribucion.

En los tratados de comercio celebrados con la República del Ecuador, se han gravado los aguardientes y azucares del Perú con eclesiásticos derechos; se ha he-

cho presente al Congreso, que se destruirá la agricultura del departamento, si esas especies además de su precio infimo, sufren derechos excesivos en su esportacion.

En el espediente promovido por el D. D. Ignacio Benavente, solicitan lo que el supremo decreto de 22 de abril de 1825 relativo á la rebaja de censos, no sea estensivo á este departamento, alegando no haber sufrido perjuicios de guerra, y en el que se le pidió informe por la secretaria de la cámara de senadores, ha espuesto con el principal objeto de fomentar la agricultura, y las propiedades destruidas, que se halla comprendido en el decreto de la rebaja de censos, teniendo en consideracion la derrota del ejército de la patria en Torata, y consiguiente saqueo de Moquegua; la entrada del ejército del jeneral Sucre en esta capital, y todo jénero de auxilios, que se le prestaron: el largo tiempo en que los alfalfares, y parte de sembríos han sido destinados para apostaderos de las caballadas de los ejércitos español, y de la patria: las mejores poblaciones convertidas en cuarteles para las tropas, por que este departamento por su situacion, y por sus recursos, ha sido el punto donde han permanecido, ó se han aprestado los ejércitos para emprender campañas: los repetidos reemplazos de reclutas, que han privado de brazos á la agricultura: los empréstitos continuados, y contribuciones crecidas, que han arruinado á los propietarios: el comercio desarreglado, y en épocas interrumpido por la guerra, que ha reducido á un precio infimo los frutos de los prédios insuficientes para los gastos naturales de su produccion, y conservacion: los auxilios para el ejército que libertó á Bolivia de la dominacion colombiana: la habilitacion de la tropa, que el actual Presidente de la República condujo al norte; y finalmente un año de preparativos para la última campaña, que hubo de abrirse contra Bolivia, y la interceptacion del comercio por esta causa, que ha puesto á los propietarios de los fundos en la imposibilidad de pagar ni el 2 y 3 por ciento á que han bajado los censos.

Se ha revocado el acuerdo de 10 de setiembre del año de 1829, relativo al arreglo de las aguas de la ciudad de Tacna, en consideracion á no haber producido para la agricultura de aquel lugar los buenos resultados que de él se esperaban.

Habiendose acreditado que el acuerdo de 10 de id. referente á la concesion de tres quebras de aguas de la villa de Torata, á favor de los hacendados de la ciudad de Moquegua, perjudicaba á la agricultura de la citada villa, se ha hecho presente al Congreso á quien se dirijió, no obtenga la discusion prevenida por el art. 78 de la constitucion.

Se cultiva el algodón en muy pequeña cantidad en este departamento. Su calidad es superior y por esta razon apreciable en los mercados de europa, y cultivandose en grande, puede proporcionar un ramo de comercio—Para su fomento ha propuesto al Congreso, sean libres de derechos en su estraccion, y que por el termino de 10 años á los esportadores peruanos, se les conceda un 4 por ciento de premio por el Estado, abonable en derechos de aduana, con la calidad de poder endozar su accion á favor de otro cualquiera.

Mineria.

Para fomentar esta industria decadente por falta de azogues, sin embargo de su libertad de derechos, ha acordado, se proponga al Congreso, que manteniendose los azogues con las mismas franquicias hasta ahora concedidas; á todos sus internadores, se les permita pagar por derechos de otros efectos que adeuden un 3 por ciento en billetes amortizables de los mismos, ó á su endozo en esta forma: que los que introduscan cien mil pesos en efectos, y 200 quintales de azogue, paguen 27000 pesos en dinero, y 3000 en billetes amortizables.

La M. H. Junta há tenido en consideracion el mineral de Huayllura, á mérito de los recursos de sus mineros, y de la H. Municipalidad de Velinga. y Quechualla. que

hán espuesto las poderosas razones que existen, para que aquel mineral permanezca en el territorio de este departamento, há dirigido el expediente al Congreso con un informe apoyado en fundamentos políticos, de comercio, y de conveniencia publica, para que se tenga presente al tiempo de tratarse sobre su demarcacion con arreglo á la atribucion 20 del artículo 48 de la constitucion

Existen en este departamento excelentes minas de cobre: su explotacion se halla en total abandono—Puestas en laboreo proporcionarán un ramo de comercio de bastante consideracion—Para el efecto, ha propuesto al Congreso, que sean libres de derechos los cobres en su esportacion, y gocen de la misma franquicia los de los otros departamentos de la republica, que se esporten por los puertos del de Arequipa.

Industria.

El reglamento de comercio de 17 de octubre de 1821 fijó entre el extranjero, y el natural del Perú, la diferencia de un 5 por ciento en la satisfaccion de derechos por la internacion de las negociaciones—Esta sabia disposicion, principió á fomentar á los comerciantes peruanos—Por algunos abusos faciles de remediar, el reglamento de 6 de Junio de 1826, derogó tal disposicion, y sus resultados no han sido cuales se esperaban—Y siendo conveniente en la satisfaccion de derechos, gravar menos á los naturales del pais, ó determinar que los extranjeros paguen algun tanto por ciento mas, por la natural proteccion debida á aquellos, ha acordado, se proponga al Congreso, que los extranjeros paguen un 5 por ciento mas de derechos que los naturales del Perú en sus negociaciones.

Este departamento, es gravado en sus aguardientes con una pension titulada mojonazgo en el Cuzco y Puno, que forma un ramo de los arbitrios de sus H.H. Municipalidades—Tal conducta daria lugar á que en este Departamento se impusiesen gravámenes, y otros arbitrios á

las producciones de aquellos, que son absolutamente libres en su introduccion—Para conseguir la abolicion de tal gravamen inconsiderado, há acordado, se pida al Congreso, que la exencion de derechos de los aguardientes de este departamento decretada por el supremo gobierno, sea estensiva á los que bajo el nombre de mojonazgo, se cobran al respecto de 18 reales en el del Cuzco, y 19 y medio reales por carga en el de Puno, de todos sus internadores.

Instruccion pública.

Por defecto de los planes jenerales de educacion é instruccion pública, no se há podido dar el impulso debido á los establecimientos respectivos en el sistema de enseñanza—Esta se halla en los colejios al arbitrio de los directores, que si en unos por su patriotismo, é ilustracion, han suplido el defecto de los planes; en otros se notan algunos abusos—Se ha acordado se haga presente al Congreso, que en la actual lejislatura, se digne dar los planes de educacion é instruccion publica ofrecidos por el artículo 48 atribucion 18.ª de la constitucion.

El tesoro publico de esta capital, percibia annualmente la renta de 879 pesos 1 real de bienes de comunidad de indigenas de la provincia de Chuquibamba—Con arreglo al artículo 76 de la Constitucion; se han aplicado para cuatro escuelas de instruccion primaria, que se fundarán en los pueblos de Viraco, Chachas, Salamanca, y Andagua de la misma provincia.

La benemérita ciudad capital de la provincia de Moquegua, por su cituacion, y demas circunstancias, demanda el cuidado del gobierno sobre su ilustracion—La base de esta, es el establecimiento de escuelas de instruccion primaria de que desgraciadamente carece, y solo cuenta con una dotada con las rentas de su colejio de la Libertad, insuficientes para costear sus principales gastos—La permanencia de este colejio con dotaciones com-

petentes á los catedráticos, proporcionará ventajas á las provincias de Tacna, y Tarapacá por los lugares de gracia designados para su juventud—La tesorería principal de esta capital, ha percibido subsidiariamente 214 pesos, que varios fondos de Moquegua, y Torata reedituan anualmente por los principales reconocidos á favor de la comunidad de Carumas, con mas 195 pesos del producto de taza del distrito de Puquina—Ambas cantidades se han aplicado al fomento de la escuela de primeras letras de la ciudad de Moquegua con el fin de que su colegio, que por ahora la dota con 400 pesos de sus fondos escasos, pueda invertirlos estos en la continuacion de las cátedras científicas, que por la escases de sus rentas se hallan próximas á cesar.

La provincia de Caylloma de cerca de 20000 habitantes, que dá anualmente 26.983 pesos 1 y medio real al estado, carece de fondos para la dotacion de escuelas: en 26 pueblos de que consta, apenas tiene dos—Los padres de familia por su pobreza no pueden costear la instruccion primaria de sus hijos; en tal cituacion, ni en el año de 1900 se conseguirán individuos que sepan leer, y escribir para servir de gobernadores, alcaldes, y regidores: las restantes provincias del departamento disfrutan de varias escuelas; y es sensible, que solo Caylloma carezca de ellas—Garantizando la constitucion la instruccion primaria gratuita, há acordado se pida al congreso, que en consideracion á la carencia de bienes de comunidad, de Municipalidades, y sobrantes de terrenos, se digné asignar de la contribucion de la misma provincia la cantidad de un mil pesos, para invertirla en cinco escuelas, que se dotaran con 200 pesos cada una, y cituaran en los pueblos de Cabana, Lari, Ychupampa, Yanque, y Chibay.

Se ha promovido un espediente por la H. Municipalidad de Candarave de la Provincia de Arica, solicitando el establecimiento de una escuela de primeras letras dotada con unos bienes de comunidad, que se hallan disputados con las Municipalidades de Ylabaya, y

Locumba—Se ha remitido el expediente al respectivo juez de 1.ª instancia, á fin de que se decida, mediante la personeria de sus syndicos procuradores, á cual de las tres poblaciones pertenecen los indicados bienes.

El tesoro publico de esta capital percibe la cantidad de 1237 pesos 7 reales del producto de tierras, y solares de varios pueblos de la provincia de Camaná, que en las diferentes matriculas se han ido agregando como sobrantes, ha acordado, que el supremo gobierno se digne aplicarlos para la dotacion de escuelas en los pueblos de Chaparra, Chala, Huano-huano, Jaqui, Acarí, y Ocoña, que se mandaron establecer por acuerdo de 11 de Septiembre de 1829, teniendose en consideracion, que las respectivas Municipalidades han espuesto ser este el unico arbitrio para el sosten de la instruccion publica.

En esta capital se ha mandado establecer una escuela gratuita de gramatica latina, dotada con la cantidad de 350 pesos anuales de rentas de su H. Municipalidad para la instruccion de los jovenes pobres.

Sin embargo de estar encargadas las Municipalidades del cuidado de las escuelas, la M. H. Junta deseando tomar un conocimiento ecsacto, ha resuelto que el dia 1.º de mayo de cada año, las Municipalidades en cuyos distritos hayan escuelas de cualesquiera clase que sean, con el respectivo informe de sus progresos, ó decadencia, remitan á la M. Honorable Junta una razon del num.º de jovenes que leen, y escriben, con espresion de sus nombres, firmada por el preceptor para publicarse en el periodico oficial.

Los diputados que regresen á sus provincias, lleven el encargo de interponer su zelo, é interes, mas activo, para la organizacion de las escuelas de primeras letras.

Se há tomado conocimiento de los estados de ingresos y egresos del Colejio de la Libertad de Moquegua, comprensivos desde abril del pasado año de 1829

hasta el mismo del presente, y prevenido lo necesario para el cobro de 11.475 pesos 2 reales de rentas atrasadas, que se le deben, á fin de precaver la destruccion de un establecimiento tan util, y que honra á la poblacion de Moquegua—

Universidad del gran P. S. Agustin

El estatuto, que para esta corporacion se discutió en las sesiones del año de 1829, y se remitió al congreso segun previene el art. 60. de la ley reglamentaria de Juntas departamentales, no se ha aprobado hasta hoy.—En la observancia provisional, que ha hecho de él la Universidad desde el indicado año, se han notado por la esperiencia algunos defectos—No siendo posible instar su aprobacion despues de este transcurso de tiempo, dispuso, que la seccion economica de la Universidad indicase los articulos que debian suprimirse en todo, ó en parte, y formando un proyecto lo remitiese á la M. H. Junta para que, previa su discusion, se dirigiese al congreso—La seccion economica por medio de su réctor contestó esponiendo, que la M. H. Junta solo tiene atribucion de proyectar reglamentos para los establecimientos de beneficencia, y no de instruccion publica—El espediente se ha dirigido al congreso para que declare si estos se hallan comprendidos entre los de beneficencia de que trata el art. 60 de su ley reglamentaria, y si por su atribucion 2.^a art. 75 de la constitucion relativa á promover la educacion é instruccion publica, puede proyectar reglamentos para los establecimientos de esta clase—

Beneficencia publica.

Con arreglo al art. 62 de su ley reglamentaria la M. H. Junta pidió los estados de ingresos, y egresos de los establecimientos de beneficencia para librar las providencias convenientes á su economia y seguridad—

De ellos aparece que el hospital de esta capital, y los demas establecimientos, necesitan un considerable aumento de rentas para que puedan servir al publico segun sus institutos.

La contribucion de molinos, cuyo producto anual es de mas de setenta mil pesos con que es gravado solo este departamento, es contraria á la ley que ha establecido por unica la directa--Por su singularidad, es una carga ofensiva al sistema de igualdad entre los peruanos--La M. H. Junta por el art. ° 75 de la constitucion se halla facultada para proponer arbitrios, y no debiendo, ni pudiendo reputarse por renta del estado la enunciada contribucion, ha pedido al congreso, que la pension de molinos quede abolida como contribucion al estado, y subsista como un arbitrio, por el tiempo que se considere necesario, para invertirla en establecimientos de instruccion y beneficencia publica.

Los bienes de comunidad de indigenas de que puede disponer la M. H. Junta con arreglo al art. ° 76 de la constitucion en beneficio de los mismos, se han hecho ilusorios.--Para la indagacion de estos en la provincia de Arica, se ha nombrado un comisionado legalmente autorizado--Para la misma, y para las restantes, se ha dispuesto, que los Sub-Prefectos den razon circunstanciada de lo debido recaudar annualmente por bienes de caja de comunidad de indigenas, á fin de que pueda disponerse en beneficio de los mismos pueblos productores, y que espongan si algunos fundos ó principales se hallan usurpados, ó litigiosos, ecsijiendo para ello informes á los gobernadores, y á las Municipalidades.--La creacion de los establecimientos de beneficencia y dotacion de escuelas, dependeran del zelo de estos funcionarios en no omitir medio alguno para dar las razones é informes de dichos bienes.

En el espediente promovido para el restablecimiento del hospital de Arica, que se asegura fué comprendido entre los conventos supresos, ha informado esponiendo la necesidad que se tiene de esa casa de piedad

en Arica por su poblacion, y transeuntes, y por su temperamento plagado de enfermedades.

En consideracion á la escases de rentas del mismo hospital, ha elevado nuevamente al Congreso el acuerdo de 10 de setiembre de 1829 relativo á la propuesta que se hizo para la aprobacion del moderado arbitrio de un real por tonelada, que podian satisfacer los buques que fondeen en su puerto.

El hospital mandado fundar en el valle de Mages por el finado don Pedro Lopez vecino que fué de Guancarqui con el valor de la hacienda que dejó en el mismo distrito, no se há erijido hasta ahora con perjuicio de los infelices, que annualmente son victimas de la insalubridad del aquel temperamento--Se ha pedido informe á las HH. Municipalidades de Guancarqui, y Aplao sobre los motivos que hayan embarazado su ereccion, ecijiendo las indicaciones necesarias para su mas pronta plantificacion.

La capital de la provincia de Camaná reclama imperiosamente la fundacion de un hospital en atencion á las enfermedades de que son continuamente atacados sus moradores--Ha elevado al congreso un acuerdo para que en el convento supreso de mercedarios de la misma capital se funde el hospital con los 800 pesos á que ha quedado reducida su renta por la rebaja de censos.

No habiendose proporcionado arbitrios algunos para el aumento de las rentas del hospital de S. Juan de Dios de esta Capital, ha acordado la aplicacion de las del convento supreso de S. Camilo con sus acciones activas, y pasivas, y con la calidad de que las cargas espirituales y obligaciones de Misas se cumplan en la Iglesia del mismo convento supreso, ó en la del hospital

Se ha mandado dar las razones de las cantidades, que corresponden á las siete provincias del departamento por el noveno, y medio, y tomin asignados por el Congreso para los hospitales establecidos, ó que hayan de establecerse en ellas.

Siendo necesario proporcionar la comodidad posible

á los enfermos que concurren al hospicio de los baños termales de Yura, se ha determinado que la H. Municipalidad de esta capital entregue la cantidad de 300 pesos al protector de aquel establecimiento Dr. D. Luis Garcia Yglesias, para la conclusion de un corredor principiado delante de las dos habitaciones inmediatas á los baños de fierro.

Se ha dispuesto, que hallandose desvanecidas las razones que tuvo el supremo gobierno para prohibir la sepultacion de cadaveres en el panteon nuevo de esta capital, y ser de absoluta necesidad cerrarse el cementerio de Miraflores, que perjudica á la salubridad de esta poblacion, se principien á sepultar en aquel panteon.

Ecsaminado el espediente promovido por el Cura de Lluta D. Juan Pablo Gomez solicitando se suspenda el nombramiento de protector del hospicio de los baños de Yura, que por indicacion de la Comision permanente hizo la prefectura á favor del cura rector del sagrario de esta ciudad Dr. D. Luis Garcia Iglesias, se ha dispuesto, que siendo el citado hospicio un establecimiento público de beneficencia con arreglo á la atribucion 3.ª del articulo 75 de la constitucion se halla bajo de la impeccion y cuidado de la M. H. Junta, y que mientras se espida un reglamento para su rejimen, pueda permanecer bajo la direccion del actual protector, si la prefectura lo tuviese por conveniente.

Vistos los estados de ingresos y egresos del hospital de San Juan de Dios de esta capital referentes al año de 1828, que se remitieron con sus respectivas cuentas, se han devuelto estas por considerarse, que el articulo 62 de la ley reglamentaria de Juntas departamentales, no dá facultad á estas para ecsaminar, ni aprobar tales cuentas, y se ha prevenido, que la prefectura si no ecsiste algun decreto que determine quien deba hacer el ecsamen y aprobacion de ellas, pida al supremo gobierno la respectiva declaracion.

Una cantidad procedente del valor de una custodia asignada por el supremo gobierno al beneficio de la ciudad de Moquegua, existia en poder de su H. Municipalidad—La conclusion de su alameda era necesaria para su adorno, salubridad, y recreo, y para el efecto se ha mandado entregar 300 pesos

Mediante el empeño, y esfuerzos del Sr. Prefecto del departamento, se han enlozado las aceras de varias calles de esta ciudad con tres filas de sillares, algunos propietarios por su pobreza, no pueden costear el enlozado de sus pertenencias—Para remediar este defecto, se ha determinado, que la H. Municipalidad de esta capital, entregue la cantidad de un mil pesos de sus rentas sobrantes al S. Prefecto para que este la invierta, y distribuya, segun tenga por conveniente en el enlozado de algunas aceras pertenecientes á propietarios pobres.

Esta capital carece de un presidio para que los dilincuentes sufran la pena en el mismo lugar que ha sido el teatro de sus crímenes, sirviendo de un terrible, y continuado escarmiento, a los que quieran imitarles—El tesoro publico es gravado con el transporte de los presidarios al callao—Establecido un presidio en el local aparente de la carcel de esta capital, serán empleados en diferentes obras publicas con provecho del departamento—Los gastos precisos de la refaccion del edificio, pueden ser costeados con alguna cantidad del tesoro publico, y el sostén de los presidarios, con su propio trabajo, y si este no fuere suficiente, con los arbitrios de la misma carcel—En consideracion á estos motivos, ha propuesto su establecimiento, y elevado el acuerdo al supremo gobierno.

Quedan prohibidos los juegos de cohetes, y de las vulgarmente nombradas camaretas, que contribuyendo á la pobreza de los indigenas del departamento por los extraordinarios gastos que en ellos hacian, incendiaban ademas frecuentemente las casas, y los templos en las

poblaciones de paja, y madera, y en las de otros materiales, removian los edificios, destruian sus adornos, y generalmente causaban desgracias á muchos individuos con sus explosiones.

Las fiestas de toros quedan abolidas, como contrarias á la civilizacion y moralidad nacional.

En diferentes puntos del departamento han existido coliseos de gallos, que son las escuelas y seminarios de los jugadores—Los buenos padres de familia siempre han deseado su abolicion, penetrados de que sus hijos á pesar de su vigilancia, han sido arrastrados á esos coliseos—En consideracion al supremo decreto de 9 de Febrero anterior, confirmatorio del de 16 de Febrero de 1822, que ha mandado cejar la casa de gallos de la capital de la republica, ha resuelto, que los coliseos de juego de gallos del departamento queden cerrados desde el dia en que se cumplan los respectivos remates, verificados antes del 28 del presente mes.

Se ha acordado, que el Señor Gobernador Eclesiastico se digne expedir las providencias convenientes para que se cumpla exactamente en todo el departamento el supremo decreto de 21 de Mayo de 1822, que trata del arreglo de dobles, y repiques de campanas.

Se ha mandado practicar un reconocimiento del camino de las laderas de Atico por medio de peritos. Estos han formado un presupuesto de la cantidad de dinero, que pueda gastarse para la composicion sólida y cómoda—Y se ha elevado el expediente al supremo gobierno á fin de que ordene abonar por el tesoro publico la pequeña cantidad de 121 pesos 4 reales, que falta sobre la de 186 pesos que dispuso se entregasen para el mismo efecto por decreto de 18 de Abril de 1831. Con ambas quedará cubierto el presupuesto, y mejorado el camino.

Se ha prevenido á la H. Municipalidad de Tacna, que con sus rentas concluya inmediatamente la pieza de detencion, ó carcel para mugeres de aquella ciudad.

Es necesaria la apertura de un camino por la quebrada de Guarío, para la comunicacion del valle de Magges con los pueblos de la provincia de Condesuyos, y la construccion de una carcel en la villa de Chuquibamba—Por la estadística de la misma provincia, se ha manifestado, que los curas de la citada villa tienen usurpados cuatro topos de tierras de comunidad en el pago de Pután, y otros cuatro en Choco los de este pueblo. Se ha determinado, que el Sub-prefecto esclaresca si tales tierras son de comunidad, y si se hallan usurpadas, para que en este ultimo caso puedan aplicarse á los gastos de ambas obras.

La ciudad de Tacna es el deposito jeneral de todos los delincuentes de la provincia por residir el juzgado de 1.º instancia en aquel punto—Su carcel por la ruina del tiempo y terremoto de Octubre ultimo no ofrece seguridad—Separandose de los ingresos del tesoro publico de esta capital, se han aplicado los reditos del principal de 2750 pesos de bienes de comunidad de Tacna, reconocidos en la casa de Doña Maria Villanueva cituada en esta ciudad para la refaccion de la mencionada carcel, y concluida ésta, para algun establecimiento á que tenga á bien asignar la M. H. Junta como fondos de que puede disponer con arreglo al art. 76 de la constitucion.

Repartimento de contingente.

El Supremo Gobierno ha asignado para cubrir las bajas del ejército el contingente anual de 200 hombres á este departamento que tiene 159.799 habitantes—Se ha hecho el repartimiento á las siete provincias en la forma siguiente. La provincia del cercado consta de 57.000 habitantes La de Arica de 19.000—La de Camaná de 13.963—La de Moquegua de 23.499—La de Caylloma de 17.372—La de Condesuyos de 19.926—y la de Tarapacá de 9 039—A la 1.ª le ha correspondido 72 hombres de contingente—á la 2.ª 24—á la 3.ª 18—á la 4.ª 29—á la 5.ª 21—á la 6.ª 25—y á la

7.º 11—Estas partidas de contingente correspondientes á cada provincia, se han distribuido con arreglo al n.º de sus habitantes, que resulta de la estadística á cada uno de los distritos, y pueblos, á fin de que los gobernadores entreguen libres de arbitrariedades los asignados por la M. H. Junta con arreglo á los planes dirigidos á los Sub-prefectos.

Milicia nacional.

Se pidieron á la Prefectura sus estados—Contestó remitiendo uno demostrativo de los cuerpos de milicia nacional, y de sus jefes, esponiendo, que el Supremo gobierno habia destinado á sus órdenes algunos oficiales de asamblea para los cuerpos: que faltaba saber quien sea el jefe inmediato de ella con quien deba entenderse la Prefectura para la respectiva distribución en las provincias—Por el estado indicado aparece, que existen cuerpos de infantería en las provincias de Arequipa, Moquegua, y Tarapacá; y de caballería, en las dos primeras, y en las de Camaná y Arica—Para que la M. H. Junta pueda desempeñar su atribución en esta materia de tanta importancia, es conveniente que el Congreso con arreglo á lo ofrecido en el artículo 148 de la Constitución, espida las ordenanzas de la milicia nacional, que se ha hecho necesaria por la reduccion de la fuerza total y absoluta del ejército á 3000 hombres en toda la nacion en tiempo de paz, y porque debe estar disponible para que los Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, mantengan el orden en sus respectivos territorios con arreglo á la ley de 29 de agosto de 1831.

Municipalidades.

En 4 de junio anterior se ecsijió que estas cumpliesen sus atribuciones, que tenian inmediata relacion con las operaciones de la M. H. Junta, y para este efecto se mandó reimprimir su ley reglamentaria, por cuanto en diferentes pueblos habia escases de ella—En to-

do el periodo de las sesiones, son muy pocas las Municipalidades que á pesar de tal escasez, han cumplido con una que otra de las indicadas atribuciones—Se han examinado las cuentas de las HH. Municipalidades de Arequipa, Moquegua, y Carumas, y aprobado las de estas dos últimas, y devuelto las de la 1.^a para la absolucion de varios reparos—Se ha dado parte á la Prefectura de los abusos, y de la falta del cumplimiento de los deberes de algunas HH. Municipalidades.

Se ha ordenado que en una banda del valle de Vitor, se arregle la distribucion de aguas por su H. Municipalidad en conformidad á la atribucion 12 del art. 20 de su ley reglamentaria.

La H. Municipalidad de esta capital remitió un expediente á la M. H. Junta con el fin de que se le sostenga en su atribucion relativa al remate del arbitrio de medio real en cada fanega de guñapo de mais que le pertenece, y en que se le promovió competencia de jurisdiccion en uno de los juzgados de 1.^a instancia de esta capital; se ha elevado al Congreso para que se declare hasta donde se estiende la atribucion del art. 24 de la ley reglamentaria de Municipalidades sobre cuidar se hagan fiel y oportunamente y conforme á la ley, y ordenanza los remates de sus propios y arbitrios para evitar en adelante las competencias que puedan suscitarse.

La H. Municipalidad de Yanque en conformidad del art. 23 de su ley reglamentaria para la adquisicion de fondos de que carece para llenar los objetos de su deber, y emprender la plantificacion de obras útiles, ha propuesto el arbitrio de imponer un cuartillo de peaje á cada vestia de carga, que entre á su puerto, se ha dirijido la propuesta al Congreso para su aprobacion.

La H. Municipalidad del distrito de Sama de la provincia de Arica que carece de fondos, y arbitrios para cumplir con sus atribuciones relativas á la policia, y comodidad de su poblacion, ha propuesto el de gravar con un medio real en cada fanega á los granos de Yquique, que se desembarcan en los puntos del morro, y cá-

leta de su territorio—Por ser asequible se ha elevado el respectivo acuerdo al Congreso para su aprobacion.

Estadística.

Con arreglo á la suprema orden de 5 de agosto de 1829 se ha examinado la estadística formada en este departamento en los años de 1826 y 27—Agregándole datos en conformidad al conocimiento que tienen los diputados de las provincias, se ha formado un plan de estadística general del departamento, y ha quedado inconcluso por defecto de la que en los citados años no se formó en la provincia de Arica—Estos datos, y los indicados por los diputados, no eran bastantes para presentar al supremo gobierno un plan aproximado á la exactitud—Siendo necesario mandar comisionados á las provincias para recojer los datos precisos, se consultó al supremo gobierno sobre el nombramiento de estos, y sobre las instrucciones que les habian de dar, y resolvió pertenecer esclusivamente á la M. H. Junta, el nombrarlos, estenderles las instrucciones, y mandarles abonar el viatico y leguaje por los fondos municipales, ó demás ramos que pone á su disposicion para tales objetos el artículo 76 de la constitucion—Se ha repuesto que estos fondos, y ramos son ilusorios, y que se digne ordenar sean abonados por el tesoro público—Sin embargo la M. H. Junta ha nombrado los comisionados para las siete provincias con sus respectivos suplentes, y establecido un plan de instrucciones dividido en los tres aspectos, físico, económico-político, y religioso, á fin de que, en el caso de resolverse por el supremo gobierno que sean costeados por el tesoro público, principien inmediatamente con sus labores para concluiras en mayo del año entrante.

Division y demarcacion territorial.

En el expediente promovido por las HH. Municipa-

lidades de Guancarqui, Uraca, y Aplao del valle de Majes solicitando su agregacion á la provincia de Condesuyos, en que se les pidió informe por el supremo gobierno, ha espuesto al Congreso que debe permanecer el citado valle como parte de la provincia de Camaná, mientras se tenga una estadística bien formada, y planes topográficos, que ministren los datos mas seguros é inequívocos para una variacion ventajosa.

Se están jirando dos espedientes: el 1.º sobre la agregacion de los anecosos de Llapa, y Cañagua de la provincia del cercado á la de Caylloma, y separacion de esta del pueblo de Yura para la aplicacion á aquella, en que se pidió informe por el supremo gobierno; y el 2.º sobre el cambio de la capital de la provincia de Caylloma al pueblo central de Yanque.

Contribuciones.

Se ha dado el jiro prevenido por el parrafo 44 del cuaderno de advertencias de la prefectura de Ayacucho, á los reclamos sobre contribuciones impuestas por los apoderados fiscales.

Ingresos y egresos del departamento.

Se ha tomado conocimiento de los estados de ingresos y egresos del tesoro público de esta capital, y aduanas principales de Arica é Islay.—En las sesiones venideras se pasarán las observaciones al ministerio de hacienda.

Senadores.

De las listas formadas por los colejos electorales de las provincias de Arequipa, Arica, Chuquibamba, Moquegua y Tarapaca, elijió al dia siguiente de su instalacion á los senadores, propietario y suplente de este departamento, el 1.º ya se halla incorporado á su cámara.—A esta eleccion no han concurrido las provincias de

Caylloma y Camaná, la 1.ª por haberse anulado la que practicó su colegio electoral, y la 2.ª por no haberse reunido sus electores á elejir y formar las listas.

Agentes del poder ejecutivo.

En 4 del presente fué ecsitada la M. H. Junta por el supremo gobierno para proceder á la presentacion de ternas para Prefecto, y Sub-prefectos de las provincias de este departamento—Apareciendo del libro de actas que aquellas se formaron á mediados de Junio del año de 1829, y debiendo cumplirse la duracion constitucional de estos funcionarios en el año 33, se ha contestado, que en las sesiones de ese año seran presentadas.

La M. H. Junta en 4 de Junio anterior atendiendo á que los gobernadores de los distritos del departamento se hallaban con tres años de duracion, habiendo ecsedido uno mas de la que les designa el artículo 135 de la constitucion, ecsijió las ternas dobles á las Municipalidades que espontaneamente debieron remitir con arreglo al artículo 30 de su ley reglamentaria—De 88 Municipalidades que tiene el departamento, han mandado solo 19, reducidas á sencillas se han presentado á la prefectura—Tan notable defecto, ha hecho creer á la M. H. Junta que los Sub-prefectos ó gobernadores no han dado jiro á aquella ecsijencia, ó los primeros no velan sobre la ejecucion de la constitucion, ó los segundos han impedido á las Municipalidades la formacion de las ternas por continuar contra la ley en sus destinos, que en los distritos se consideran de primera entidad—Por esta razon en sesion de 28 del que rije entró en el debate de una proposicion para que con arreglo á la atribucion 16 del artículo 75 de la constitucion se presentasen á la prefectura las ternas sin esperar las dobles de las Municipalidades, que faltando á la ley, no habian mandado, y se desechó por siete votos contra cinco—Necesario es prevenir que el artículo citado de la ley regla-

mentaria de municipalidades, es modificable, determinando que si en los 40 días perentorios después de abiertas las sesiones no remiten las ternas á la M. H. Junta, tenga esta libertad de presentarlas sin restriccion alguna.

Jueces de 1.ª instancia.

Con arreglo á la suprema resolucion de 28 de Noviembre ultimo y á lo prevenido por la Yllma. Corte superior en 19 de Junio idem, se han formado nuevas propuestas para los juzgados de las siete provincias del departamento.

Teniendose en consideracion que en la provincia de Arica constante de nueve distritos, se hace por la distancia de estos difícil la pronta administracion de justicia, tan necesaria para la tranquilidad, y felicidad de los pueblos; ejerciendo la facultad que le franquea el artículo 106 de la constitucion ha pedido al congreso el establecimiento de otro juzgado de 1.ª instancia en aquella provincia que comprenda bajo de su jurisdiccion los distritos de Arica, Codpa, Belen, y Socoroma, quedando los restantes de Tarata, Sama, Ylabaya, Candarave, y Tacna, sujetos al juzgado que hasta el presente ha recidido en este ultimo punto.

Informes.

Se han dirigido varios á S. E. el Presidente de la Republica recomendando á algunas personas con arreglo á la atribucion 21 artículo 75 de la constitucion.

Rectificacion de registros cívicos.

Encargada la M. H. Junta para desempeñar este negocio de grande importancia, mediante el que se dá el debido valor en un gobierno republicano al título respetable de ciudadano, y a fin de que este no sea una palabra vana escrita en las constituciones, y encomendada

por los políticos, y no intervengan en los negocios públicos los individuos, que con arreglo á las leyes están privados de obtener tal título, ha tratado rectificar los registros con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de elecciones; ha tocado con una multitud de contradicciones—De 88 Municipalidades que tiene el departamento á pesar de haberseles pedido por dos veces, han remitido cinco, que son las de Arequipa, Sama, Socoroma, Pocsi y Quequeña—Se han rectificado los de las cuatro últimas, y devuelto el de la 1.ª para su reforma.

Calificacion de extranjeros.

De la rectificacion de los registros ha resultado la calificacion de estos.—Con arreglo al parrafo 4.º del art. 4.º de la constitucion, han probado conforme á la ley su residencia pacifica en el Perú desde antes del año 20, 1.º de la independendencia.—Diez y siete extranjeros, que por su larga vecindad, se hallaban por sus intereses, y familias identificados con los Peruanos, han quedado calificados de ciudadanos.

Puntos jenerales.

En el actual sistema de gobierno representativo, en que la nacion ha delegado el ejercicio de su soberania en los tres poderes, lejislativo, ejecutivo, y judicial, y en que los dos primeros han sido elejidos por los pueblos, con un escandalo politico habia tratado sostenerse el anterior poder judicial, hijo de la dictadura, y permanecer, sin haber obtenido los votos de la nacion á la cual pretendia representar—Debiendo ecsistir en la capital de la republica una corte suprema de justicia compuesta de vocales elejidos uno por cada departamento, segun el art.º 105 de la constitucion, se propendia despojar á los ciudadanos del sagrado derecho de elejir á sus majistrados—Con un caracter incesorable los supremos poderes lejislativo, y ejecutivo han renovado

aquel poder anómalo, y la M. H. Junta les ha dirigido una accion de gracias por el patriótico celo con que en despecho de los compromisos de que se hallaban rodeados, decretaron y consiguieron la renovacion constitucional.

Los colejos electorales de las provincias de Condesuyos, y Camaná, con desprecio de las leyes, no han elegido los diputados departamentales reemplazantes á los de 2.º lugar que cesaron.—Se ha determinado que si en el termino de 30 dias no los elijen, se remitan á esta Capital las listas de los electores parroquiales, á fin de que estos queden suspensos del ejercicio de ciudadanía por el termino de dos años, con arreglo á la ley de elecciones.

Se ha encargado á la comision permanente que uniforme las labores de estadística, de las siete provincias del departamento, y haga proyectos de reglamentos para los establecimientos de beneficencia.

Sala de Sesiones de la M. H. Junta departamental de Arequipa Agosto 31 de 1832.—*Jose Mariano de Cossio*—Diputado por Arequipa *Presidenté*—*Miguel Abril*—Diputado por Caylloma *Secretario*.

FIN.